

Promoción de la autonomía de los adultos vulnerables. Principios supranacionales y límites del sistema de protección italiano.

Por: Chiara Favilli

Departamento de Derecho-Universidad de Pisa.

Resumen: *El impulso dado por los principios europeos y los convenios internacionales en el sentido de potenciar la autonomía y la autodeterminación de los adultos vulnerables ha inducido a muchos sistemas europeos y no europeos a reformar el régimen de medidas de protección y a regular, junto a instrumentos judiciales o administrativos, figuras de apoderamiento y mandato, específicamente concebidas para permitir la planificación anticipada de la gestión de los intereses patrimoniales para el momento en que no sea posible hacerlo de forma autónoma. La contribución analiza la situación italiana, en el contexto del fermento de reformas en curso en Europa para hacer frente al envejecimiento de la sociedad y a la propagación de las patologías relacionadas con la edad, poniendo de relieve los límites del sistema interno, centrado en la medida judicial de la amministrazione di sostegno.*

Palabras clave: *edad; discapacidad; autonomía; dignidad; capacidad; medidas de protección; mandato con vistas a una futura incapacidad*

Riassunto: *La spinta impressa dai principi europei e dalle convenzioni internazionali nella direzione della valorizzazione dell'autonomia e dell'autodeterminazione degli adulti vulnerabili ha indotto molti sistemi europei ed extraeuropei a riformare il regime delle misure di protezione e a disciplinare, a fianco degli strumenti giudiziali o amministrativi, figure di procure e di mandati, specificamente destinati a consentire di pianificare anticipatamente la gestione degli interessi patrimoniali per il tempo in cui non sarà possibile farlo autonomamente. Il contributo analizza la situazione italiana, nel contesto del fermento riformatore in atto in Europa per fronteggiare l'invecchiamento della società e la diffusione di patologie correlate all'età, evidenziando i limiti del sistema interno, imperniato sulla misura giudiziale dell'amministrazione di sostegno.*

Parole chiave: età, disabilità; autonomia; dignità; capacità; misure di protezione; mandato in vista di un'incapacità futura

Abstract: The boost given by European principles and international conventions to increasing the autonomy and self-determination of vulnerable adults has led many European and non-European systems to reform the regime of protective measures and to regulate, in addition to judicial or administrative instruments, forms of power of attorney and mandates specifically designed to allow advance planning of the management of property interests for the time when it will no longer be possible to do so autonomously. The article analyses the Italian situation in the context of the reform ferment underway in Europe to cope with the ageing of society and the spread of age-related pathologies, highlighting the limits of the national system, which is based on the judicial measure of amministrazione di sostegno.

Keywords: age; disability; autonomy; dignity; capacity; protection measures; mandate with a view to future incapacity

Sumario: 1. La valorizzazione de la autonomía de los adultos vulnerables en el tejido de los principios europeos y supranacionales; 2. La penetración de los principios en la definición de la disciplina de la amministrazione di sostegno; 3. La extensión de la amministrazione di sostegno y el distanciamiento aplicativo de los principios; 4. La admonición del Tribunal Supremo de Casación al respeto de los principios y sus implicaciones problemáticas; 5. La comparación con los sistemas europeos. La introducción de los poderes y mandatos en previsión de una futura incapacidad; 6. A continuación: la previsión de medidas de protección extrajudiciales; 7. Las medidas de protección extrajudiciales. Observaciones finales.

1.- Valorar la autonomía de los adultos vulnerables en el entramado de principios europeos y supranacionales:

En la literatura jurídica más reciente, el concepto de matriz sociológica de vulnerabilidad¹ se utiliza cada vez más para connotar la condición

1 La primera conceptualización del fenómeno se remonta a la sociología de los riesgos y las catástrofes de principios del siglo pasado. Sobre los orígenes y la evolución del concepto dentro de la moderna sociedad del riesgo, véase H. FORBES-MEWETT Y K. NGUYEN-TRUNG, *Defining vulnerability*, en Forbes-Mewett, H. (ed.), *Vulnerability in a Mobile World*, Emerald Publishing

de aquellos individuos que, debido a una serie de factores intrínsecos, como la edad, las condiciones de salud, el género y la orientación sexual, la etnia, o contingentes, como las condiciones sociales, económicas y culturales, se encuentran expuestos al riesgo de ver perjudicados sus intereses (*vulnus*) (el elemento externo de la vulnerabilidad) y carecen de los medios o recursos para hacerle frente (el elemento interno)².

Sin embargo, el sintagma adultos vulnerables se utiliza con referencia específica a la amenaza a la autodeterminación de una persona, con el fin de identificar a "los adultos que, debido a sus facultades personales, son incapaces de tomar, de forma independiente, decisiones relativas a alguno o a todos sus asuntos personales o económicos, o de comprender, expresar o actuar con arreglo a dichas decisiones, y que, en consecuencia, no pueden proteger sus propios intereses" (Art. 1 de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1999. No. R (99) 4 *sobre los principios relativos a la protección jurídica de los adultos incapaces*)³.

Limited, 2020, 6. Para una clasificación de las tipologías de vulnerabilidad encaminada a la elaboración de un modelo conceptual para su tratamiento jurídico, véase GENTILI, *La vulnerabilità sociale. Un modello teorico per il trattamento legale*, en *Riv. crit. dir. priv.*, 2019, 41 y ss.

- 2 En estos términos se expresan D. SCHROEDER, E. GEFENAS, *Vulnerability too Vague and too Broad*, en 18 *Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics*, 2009, 114, 116 y ss., quienes refiriéndose al significado de vulnerabilidad en la ética de la investigación internacional completan la definición habitual en los diccionarios, centrada en el peligro potencial y, por tanto, en el elemento externo, con la indicación del elemento interno, sin el cual la vulnerabilidad quedaría excluida.
- 3 Esto también se expresa de forma resumida en el artículo 1 del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre la protección internacional de los adultos "incapaces de administrar sus asuntos o bienes personales por una deficiencia o insuficiencia de sus facultades personales" aún no ratificado por Italia.

La respuesta legal a la vulnerabilidad puede consistir tanto en contener la exposición al peligro como en mejorar, reforzar la capacidad de las personas para protegerse⁴.

En el enfoque tradicional, la respuesta jurídica a la vulnerabilidad debida a la vejez y a la discapacidad, especialmente psíquica, se orientaba en la primera dirección con el sometimiento de los adultos vulnerables a un proceso paternalista de toma de decisiones, sustitución o control en las elecciones relativas a su persona o patrimonio⁵, y un control especialmente estricto sobre los actos realizados de forma autónoma. La privación o limitación de la capacidad de obrar resultante de la adopción de una medida de protección servía para ahogar cualquier margen residual de autonomía, relegando al beneficiario a la dependencia de terceros y a la exclusión de las relaciones jurídicas, de modo que la vulnerabilidad se convertía en un factor de discriminación en el disfrute y el ejercicio incluso de los derechos fundamentales de la persona.

Con el tiempo, sin embargo, se ha ido reconociendo que la vulnerabilidad en el ejercicio autónomo de los derechos y en la gestión de los intereses puede implicar, además de casos reales de incapacidad para tomar y expresar decisiones, un amplio abanico de situaciones en las que se mantiene la capacidad para tomar decisiones, pero se deteriora la capacidad para comprenderlas, expresarlas o ejecutarlas de forma autónoma, debido a la edad avanzada o a determinadas patologías físicas o mentales⁶. Y existe una conciencia generalizada de que, salvo en los casos límite, una respuesta jurídica a la vulnerabilidad que respete los principios fundamentales de dignidad e igualdad no debe orientarse en el sentido de privar de capacidad, sino al contrario, en el sentido de

4 D. SCHROEDER, E. GEFENAS, *op. cit.*, 115.

5 C. O'CONNOR, *Art. 25*, en Peers, Hervey, Kenner, Ward, *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, Bloomsbury, 2021, 734.

6 Punto 17 del Informe Explicativo de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1999. No. R (99) 4

favorecer la protección y la asistencia del sujeto en la expresión de su autonomía residual.

Dicho marco ha inspirado el tejido de principios que se han ido elaborando y enriqueciendo progresivamente en el marco del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas, así como los recientes Convenios concluidos entre países no europeos⁷. Entre las intervenciones más signi-

- 7 La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015, reconociendo que “a medida que una persona envejece, debe seguir gozando de una vida plena, independiente y autónoma, salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de su sociedad” afirma en el Art. 7 el derecho a la autonomía e independencia de las personas de edad “Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de las personas de edad a tomar sus propias decisiones, a determinar su propio proyecto de vida, a llevar una vida autónoma e independiente de conformidad con sus tradiciones y creencias, en pie de igualdad, y a tener acceso a mecanismos que les permitan ejercer sus derechos. Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno disfrute de estos derechos por las personas mayores, facilitando su autorrealización, el fortalecimiento de todos los lazos familiares, familiares y sociales y las relaciones afectivas. En particular, deben garantizar: a. El respeto de la autonomía de las personas de edad en la toma de sus propias decisiones y de su independencia en las acciones que emprendan”. Además, en el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores, adoptado en 2016, existe un compromiso con la lucha contra la discriminación de las personas mayores, incluso mediante políticas que fomenten “la eliminación de los estereotipos sociales y culturales que marginan a las personas mayores” y, paralelamente, con la adopción de “medidas correctivas en los ámbitos en los que la discriminación y todas las formas de estigmatización contra las personas mayores sigan existiendo de hecho y de derecho” (Art. 3). En el plano de la autonomía, se reconoce expresamente a las personas mayores el derecho a tomar decisiones “sobre su propio bienestar sin injerencias indebidas de ninguna persona o entidad”, y a “designar a una persona de su elección para que cumpla sus deseos e

ficativas en el seno de la Unión Europea, cabe mencionar, por orden cronológico, la Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa de 1999, No. R (99) 4 *sobre los principios relativos a la protección jurídica de las personas mayores incapacitadas*, que sanciona, como principio básico, el respeto de los derechos humanos (art. 1), antes de indicar las pautas a seguir para estructurar y aplicar medidas de protección que no deben ser necesariamente incapacitantes, sino precisamente adaptadas a las necesidades y potencialidades del sujeto⁸. A continuación, la Carta de Niza, que a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos que no contenía ninguna disposición específica, contempla, en cambio, la edad entre los factores de discriminación prohibidos enumerados en el artículo 21, y luego, en el artículo 25, sanciona el reconocimiento y el respeto de "los derechos de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural". El Art. 25, en efecto, se hace eco del Art. 23 de la Carta Social Europea, que por primera vez en un tratado internacional de derechos humanos había intervenido para garantizar una protección específica a los derechos de las personas mayores, al exigir a los Estados "que [les] permitan elegir libremente su propio estilo de vida y llevar una vida independiente en su entorno familiar mientras lo deseen y puedan". En concreto, el artículo 25, situado en el Título III sobre la igualdad, pre-

instrucciones". Sobre todo, se comprometen a 'garantizar que, en caso de incapacidad, las personas mayores reciban asistencia jurídica y social para tomar decisiones que redunden en su interés y bienestar' (Art. 5). Sobre estas convenciones, véase L. MANCA, *Nuevos desarrollos jurídicos en el sistema interamericano de derechos humanos: algunas observaciones sobre la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores*, en *Revista de Estudios Políticos*, 2017, 116 y ss.; L. MANCA, *Primeras notas sobre el Protocolo africano sobre los derechos de las personas mayores*, en *Federalismos*, 2017, 2 y ss.

- 8 El preámbulo del Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre la Protección Internacional de Adultos subraya la importancia fundamental del interés superior del adulto y el respeto de su dignidad y sus deseos.

tende complementar la protección de la dignidad humana y los demás valores recogidos en la carta, al imponer a los estados miembros la obligación de garantizar la igualdad de trato y el reconocimiento de su potencial para participar y contribuir activamente en todos los aspectos de la vida, a pesar de su edad, y disfrutar del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad⁹.

A partir de estos breves recuerdos, queda claro que existe un compromiso común para que los ancianos puedan seguir siendo miembros de pleno derecho de la sociedad durante el mayor tiempo posible, un objetivo para el que el respeto y la no injerencia en las decisiones tomadas, en la plenitud de las facultades cognitivas y decisorias, por un lado, y el apoyo al ejercicio de la autonomía, por otro, son instrumentales, al proteger el proceso de formación y manifestación de la voluntad de presiones o capturas externas.

Las políticas europeas en materia de discapacidad siguen una orientación similar a la adoptada para las personas mayores. La Carta de Niza, inmediatamente después de haber contemplado los derechos de las personas mayores, en su artículo 26, toma en consideración la "inclusión de los discapacitados", afirmando que "La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas destinadas a garantizar su independencia, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad"¹⁰.

Las dos disposiciones del artículo 25 y del artículo 26, además de estar formuladas en términos casi similares, reflejan una necesidad común, que es evitar un trato jurídico diferenciado en virtud de la mera edad o de la deficiencia padecida y comprometerse a eliminar los obstáculos que impiden el pleno disfrute de los derechos. Para ambos factores

9 C. O'CONNOR, *Art. 25*, en Peers, Hervey, Kenner, Ward, *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, Bloomsbury, 2021, 727 s., 734

10 C. O'Brien, *Art. 26*, en Peers, Hervey, Kenner, Ward, *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, Bloomsbury, 2021, 747 y ss.

de vulnerabilidad y discriminación, la edad y la discapacidad, la Carta compromete a los Estados miembros en la dirección de la inclusión y la potenciación de la autonomía, a abandonar el enfoque asistencialista y a avanzar en la dirección de integrar el principio de independencia y autonomía individual, con los contiguos de participación e integración social.

2.- La penetración de los principios en la definición de la disciplina de la amministrazione di sostegno:

En la perspectiva de la promoción de la autonomía de los adultos vulnerables, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ha supuesto una contribución especialmente significativa. La Convención parte de una noción amplia, no necesariamente medicalizada, de la discapacidad, ya que se refiere a quienes "tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales duraderas que, al interactuar con barreras de diversa índole, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (art. 1(2)), para esbozar un modelo de protección antitético al paradigma tradicional: se garantiza a las personas con discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica¹¹ en igualdad de condiciones

11 La Convención utiliza en el art. 12 la expresión capacidad *jurídica*, que incluye la capacidad de actuar ("*la capacidad de ser a la vez titular de derechos y actor ante la ley*", como se explica en la Observación n.º 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 11.ª sesión 31 de marzo-11 de abril de 2014, Observación general n.º 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, § 12). Sobre el tema véase V. BARBA, *El art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006*, en *Dir. fam. pers.*, 2022, 1548. Véase también VENCHIARUTTI, *La Convenzione di New York e l'esercizio della capacità legale da parte delle persone con disabilità*, en *Liber amicorum per Paolo Zatti*, II, Napoli, 2023, 1371.

con las demás en todos los aspectos de la vida (art. 12(2)) y la adopción de "medidas adecuadas que permitan el acceso de las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar para ejercer su *capacidad jurídica*" (art. 12(3))¹².

A este modelo, inspirado en los principios generales de respeto de la dignidad inherente y de la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, la no discriminación, la participación y la inclusión (Art. 3), los Estados Partes están llamados a conformarse, en virtud del compromiso, contenido en las obligaciones generales del Art. 4 (a), de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo apropiadas para aplicar los derechos reconocidos en la Convención¹³.

A pesar de la oportuna ratificación del Convenio (con la Ley n° 19 de 2009, en vigor desde el 15 de marzo de 2010, poco antes de que la propia UE lo ratificara), Italia, a diferencia de otros países europeos, no ha adoptado posteriormente medidas para adaptar el sistema de Derecho privado a los principios, valores y objetivos consagrados en él¹⁴. La razón de que no se hayan adoptado iniciativas de reforma encaminadas a adecuar el régimen de protección a las directrices contenidas en el Convenio se encuentra presumiblemente en la creencia generalizada de que nuestro sistema, como resultado de la *novella codicistica* (Ley núm. 6 de 2004) que había introducido la *amministrazione di sostegno*, ya estaba en consonancia con los principios y fines del Convenio, al haberse ajustado a los principios dictados por la citada Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1999. núm. R (99) 4 *sobre los principios relativos a la protección jurídica de las personas mayores de edad*

12 V. BARBA, *El art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006*, cit., 1545.

13 Sobre el contenido de estos principios, véase FRANZINA, *La protezione degli adulti nel diritto internazionale privato*, Padua, 2012, 32 y ss.

14 VENCHIARUTTI, *La Convenzione di New York e l'esercizio della capacità legale da parte delle persone con disabilità*, cit., 1375

*incapaces*¹⁵ ; en particular, el principio de necesidad y subsidiariedad, destinado a garantizar que las medidas de protección sólo se adopten cuando sean necesarias, a menos que hayan sido solicitadas expresamente por la persona interesada, y que se prescindiera de ellas cuando sea posible remediar esas necesidades de otra manera (para ello, deben tenerse en cuenta "las disposiciones menos formales y la asistencia que puedan prestar los miembros de la familia u otras personas"); los principios de flexibilidad, proporcionalidad y preservación máxima de la capacidad, que postulan "una respuesta jurídica adecuada a los diferentes grados de incapacidad y a las diversas situaciones" y un abanico de soluciones que incluyen medidas de protección no incapacitantes, y medidas que se limitan a un acto concreto, sin exigir el nombramiento de un representante o de un mandatario con poderes permanentes, en el contexto de un sistema en el que la pérdida de capacidad nunca es automática sino eventual, y en todo caso decretada en la medida mínima compatible con la consecución de la finalidad de la intervención los principios de preeminencia de los intereses y el bienestar de la persona afectada, de respeto de sus deseos y sentimientos; y, por último, el principio, instrumental para la realización de lo anterior, de consulta a los sujetos pertenecientes al círculo familiar y social del sujeto¹⁶ .

Es innegable, en efecto, la inversión de perspectiva que ha supuesto la introducción de la *amministrazione di sostegno* respecto de las figuras tradicionales de interdicción e incapacitación, figuras destinadas a privar total o parcialmente de capacidad al sujeto y a determinar su sustitución en todos los actos por el tutor, o el apoyo por el administrador en los actos de administración extraordinaria. De hecho, la *amministrazione di sostegno* ha sido concebida como una institución de aplicación

15 Sobre este punto véase BUGETTI, *Le incerte frontiere tra amministrazione di sostegno e interdizione*, en *Fam. dir.*, 2006, 57

16 Sobre la transposición de estos principios en la disciplina de la "amministrazione di sostegno", véase TESCARO, *Voce Amministrazione di sostegno*, en *Dig. disc. priv. - Sec. civ., Attualiz.*, I, Utet, 2007, 12 y ss.

facultativa y como una forma de protección individual, personalizable, no necesariamente incapacitante y respetuosa con la autonomía e independencia de la persona: el objeto del nombramiento y los poderes sustitutivos y asistenciales no están rígidamente predeterminados por la ley, sino que están sujetos a una definición concreta en función de las condiciones y necesidades reales de la persona, sin perjuicio, por una parte, de la preservación de la capacidad para todos los actos para los que el decreto de nombramiento no contemple la intervención (sustitutiva y/o asistencial) del *amministratore di sostegno*, además de los actos de la vida diaria (art. 409 del Código Civil), y, por otro lado, la información previa y oportuna que debe proporcionar el administrador de los apoyos sobre los actos a realizar, para que el beneficiario pueda manifestar su posible disconformidad y expresar aquellas necesidades y aspiraciones que deberán guiar la realización de las tareas pertinentes (art. 410 del Código Civil)¹⁷. Por tanto, es en el decreto individual de nombramiento donde, mediante la indicación concreta de las facultades del administrador a la luz de las condiciones personales del beneficiario -en la combinación de representación sustitutiva y apoyo al beneficiario, sin excluir espacios para la preservación de prerrogativas autónomas-, se produce el delicado acto de equilibrio entre las exigencias de protección y la máxima garantía de la autodeterminación del adulto vulnerable.

17 Entre los numerosos trabajos dedicados a la institución, véase BONILINI, CHIZZINI, *L'amministrazione di sostegno*, Padua, 2004; CALÒ, *L'amministrazione di sostegno: Legge 9 gennaio 2004, n. 6*, Milán, 2004; FERRANDO (ed.), *L'amministrazione di sostegno: una nuova forma di protezione dei soggetti deboli*, Milán, 2005; S. PATTI (ed.), *L'amministrazione di sostegno*, Milán, 2005; LENTI-FERRANDO (ed.), *Soggetti deboli e misure di protezione: amministrazione di sostegno e interdizione*, Turín, 2006; BONILINI, TOMMASEO, *Dell'amministrazione di sostegno*, en *Commentario del codice civile*, fundado y dirigido por Schlesinger y continuado por Busnelli y Ponzanelli, 2ª ed., 2018. Por último, véase BUGETTI, *L'amministrazione di sostegno*, en *Trattato Scialoja-Branca*, Turín, 2024.

3.- La proliferación de la *amministrazione di sostegno* y el alejamiento en la aplicación de los principios:

Sin embargo, con el paso del tiempo, la convicción generalizada de que el régimen nacional se ajusta a los principios supranacionales se ha desvanecido, ya que la *amministrazione di sostegno*, en su aplicación concreta, ha terminado por distanciarse de los principios de necesidad, subsidiariedad y proporcionalidad: se ha designado al administrador, incluso en presencia de la posibilidad de recurrir a herramientas de gestión negociada, con el fin de acallar los conflictos intrafamiliares vinculados a las expectativas de sucesión; a menudo se han adoptado soluciones estandarizadas y repetitivas, en lugar de contenidos adaptados a la persona afectada a menudo se han conferido poderes amplios o incluso generales, que han acabado siguiendo el modelo de la interdicción judicial, en lugar de tratar de circunscribir la autonomía del beneficiario a un mínimo¹⁸; en lugar de potenciar las capacidades residuales de la persona, en muchos casos se ha tendido a descuidar el papel del beneficiario, a pesar de la relevancia jurídica que se reconoce a su interés en la adopción de la medida, en la asignación de la tarea y en el desempeño de las funciones por parte del administrador.

En el origen de las incoherencias brevemente mencionadas se encuentran sin duda las dificultades operativas a las que ha conducido el éxito mismo de la aplicación de la institución. Abarcando en abstracto a toda "persona que, como consecuencia de una enfermedad o de una deficiencia física o psíquica, se encuentre en la imposibilidad, incluso parcial o temporal, de proveer a sus propios intereses", la *amministrazione di sostegno* no se ha limitado a colmar las lagunas anteriores, sino que se ha preferido a las rígidas y necesariamente incapacitantes instituciones de interdicción, para los casos de "enfermedad mental habitual" (art. 414 del Código Civil) y, de incapacitación, para los casos de locura menos grave, prodigalidad, alcoholismo y drogadicción (art. 415 del

18 Cass. ord. 19 gennaio 2023, n. 1667, in *DeJure*

Código Civil), hasta el punto de que, aunque en términos abstractos la alternativa se limita de hecho a la interdicción, adoptada en los casos de incapacidad grave, para los que puede ser ‘necesaria para garantizar una protección adecuada’ (art. 414 del Código Civil), porque la rigidez que la caracteriza, con la predeterminación de los límites de la protección, tiene la ventaja de permitir predecir con certeza el alcance de la autonomía de la persona incapacitada y los deberes del representante¹⁹. En este marco, la *amministrazione di sostegno* ha tendido a afirmarse como medida central y de referencia para todo el complejo de situaciones y condiciones, variadas y variables, en las que se encuentra un adulto en estado de vulnerabilidad, y por tanto según la acepción más aceptada de este concepto polisémico, de un adulto que se encuentra expuesto al riesgo de sufrir un daño, como consecuencia de factores heterogéneos, contingentes o estructurales, tales que justifiquen, en consecuencia, intervenciones de protección y de reequilibrio de la asimetría, medidas de prevención y de reparación de los daños que puedan derivarse: desde las hipótesis de discapacidad grave para las que se considera que la *amministrazione di sostegno* ofrece una protección adecuada, hasta la amplísima gama de patologías relacionadas con la edad o los trastornos cognitivos.

Por otra parte, la *amministrazione di sostegno* también ha acabado ocupando el lugar de los instrumentos de negociación utilizados anteriormente para satisfacer las necesidades de las personas que, aunque vulnerables, no estaban en condiciones de ser incapacitadas. Por lo tanto, no sólo han sido los jueces los que han contribuido a la expansión de la aplicación de la *amministrazione di sostegno*, convencidos por las valiosas características jurídicas de la institución, sino también los operadores, especialmente los bancos y las compañías de seguros. De hecho, antes de la introducción de la *amministrazione di sostegno*, el recurso a

19 GIROLAMI, *La scelta negoziale nella protezione degli adulti vulnerabili: spunti dalla recente riforma tedesca*, in *Liber amicorum per Paolo Zatti*, I, Napoli, 2023, 366.

instrumentos negociados para la planificación anticipada de los intereses, - el poder general, en primer *lugar*, y el mandato - representaba la solución adecuada para cubrir las lagunas de protección de la configuración tradicional, siendo el conocimiento personal entre las partes adecuado para garantizar la certeza de los actos y la protección del representado²⁰. Por el contrario, en el marco social y jurídico en el que se ha inscrito la Ley n° 6 de 2004, con la progresiva despersonalización de las relaciones y el mayor dinamismo de los negocios jurídicos, el recurso a los instrumentos negociados ha mostrado una serie de límites y repercusiones problemáticas que han impulsado a los mismos operadores a solicitar la posibilidad de interactuar con representantes legales, y no sólo negociar, para evitar responsabilidades y excluir incertidumbres en cuanto a la eficacia de los actos realizados. En particular, la interacción con personas dotadas de una investidura legal, y no meramente negociada, resultó preferible para disipar las dudas en cuanto a la eficacia de los actos, especialmente una vez que el *dominus* había perdido, junto con la capacidad de entender, el poder de controlar las acciones del representante, para eventualmente revocar la cesión²¹.

Además, el recurso a la *amministrazione di sostegno*, en lugar de la gestión intrafamiliar o fiduciaria de otro tipo, ha demostrado ser útil para prevenir los conflictos inducidos por las expectativas de herencia²². No se puede negar, en efecto, que los instrumentos de negociación

20 GIROLAMI, *La scelta negoziale nella protezione degli adulti vulnerabili: spunti dalla recente riforma tedesca*, cit., 367. Anteriormente, BONILINI, *I presupposti dell'amministrazione di sostegno*, en Bonilini-Tommaseo, 96; ANELLI, *Il nuovo sistema delle misure di protezione delle persone prive di autonomia*, en Jus, 2005, 194.

21 GIROLAMI, *La procura degli incapaci*, en *Riv. dir. civ.*, I, 2019, 1410; ID., *Dalla crisi dell'amministrazione di sostegno al mandato di protezione: un bilancio de iure condendo*, en *Riv. dir. civ.*, 2021, 860 s.

22 BONILINI, *Tutela delle persone prive di autonomia e amministrazione di sostegno*, en Bonilini-Chizzini, *L'amministrazione di sostegno*, II ed., Padua, 2007, 10 f.

funcionan mejor en contextos familiares no litigiosos y en un clima de confianza entre los operadores; por el contrario, frente a las tensiones y la desconfianza, la apertura de la *amministrazione di sostegno* acaba siendo inevitablemente la opción más adecuada, capaz de satisfacer las necesidades del mercado (certidumbre y estabilidad) y de garantizar al beneficiario frente a posibles abusos.

En tal marco, la *amministrazione di sostegno*, aunque textualmente facultativa y destinada a hacer frente a la imposibilidad de proveer a los propios intereses (art. 404 del Código Civil), acaba aplicándose incluso en casos de simples dificultades (sólo enfermos físicos, ancianos) y cargándose con funciones adicionales respecto a la protección de las personas privadas total o parcialmente de autonomía²³. Esto equivale a determinar, en algunas jurisdicciones, la imposibilidad objetiva de que las oficinas judiciales apliquen y gestionen la ejecución de la medida, de acuerdo con el espíritu que había guiado su introducción, con el resultado paradójico antes mencionado de lograr un endurecimiento y una normalización, que son necesarios, en definitiva, no para reforzar la protección de la persona vulnerable, sino más bien para satisfacer los intereses de terceros.

De este modo, sin embargo, la necesidad, deducida del espíritu de la ley, de "proteger en la medida de lo posible a los sujetos en dificultad, con independencia esencialmente del tipo y del grado de la misma"²⁴, ha llevado a sobredimensionar el uso de la institución de la *amministrazione di sostegno*, dificultando en consecuencia su aplicación conforme a los principios y objetivos originales: surgen claras deficiencias

23 BONILINI, *I presupposti dell'amministrazione di sostegno*, en Bonilini-Tommaseo, cit., 95

24 En estos términos, TESCARO, *op. cit.*, 15. El peligro de la "extensión de la incapacidad a situaciones en las que el beneficiario es una persona plenamente capaz de comprender y querer" había sido destacado desde el principio por C. M. BIANCA, *Premessa*, en Patti (ed.), Milán, 2005, 2 ss. Sobre este punto, véase también FERRANDO, *Il beneficiario*, ibidem, 39 ss.

en cuanto a la potenciación de las capacidades residuales, tanto en la fase relativa a la adopción de la medida, la elección del administrador y la definición de los poderes (audiencia del beneficiario para la denegación, determinación de las formas de representación, elección del *amministratore di sostegno*²⁵), como en la fase posterior al nombramiento, ya que, según los Art. 409 y 410 del Código Civil el *amministratore di sostegno* debe tener en cuenta, tanto en el caso de la representación exclusiva como en el de la asistencia necesaria, las necesidades y aspiraciones del beneficiario en el ejercicio de sus funciones. Más concretamente, escuchar las necesidades y peticiones del interesado sirve, desde una perspectiva estática, para evaluar concretamente las condiciones en las que se encuentra la persona vulnerable - es precisamente durante la audiencia cuando el g.t. aprecia si el presupuesto objetivo (una dolencia o una deficiencia física o psíquica) va de la mano del presupuesto subjetivo (imposibilidad, incluso parcial o temporal, de proveer a los propios intereses) - y, en una perspectiva dinámica, para calibrar el contenido del decreto en función de tales condiciones, con el fin de implementar

- 25 Cass. ord. 19 enero 2023, n° 1667, en *DeJure* estima el recurso de una madre que, tras haberse opuesto a la interdicción de su hija, solicitada por su padre, y haber obtenido el nombramiento de un administrador de alimentos, vio como el juez tutelar procedía a nombrar a una persona ajena a la unidad familiar, sin proceder a la audiencia personal de la interesada (sin oír la personalmente: art. 407, párrafo 2 del Código Civil), y sin respetar su petición de asignar la tarea a su madre, como lo documenta una misiva entregada por la propia madre al juez. En la intervención del Tribunal de Casación, se subraya que la audiencia personal de la beneficiaria constituye un acto procesal esencial, que debe realizarse necesariamente en el momento presente, y que, por consiguiente, no puede ser sustituido ni subrogado por el examen efectuado años antes en un procedimiento distinto ante un juez diferente, siendo la audiencia esencial para la consecución del objetivo principal de la *amministrazione di sostegno*, que es garantizar una medida de ayuda modulada en función del caso concreto, respetuosa y adecuada para vehicular la autonomía residual de decisión del sujeto.

una protección efectivamente dialógica, respetuosa con la dignidad y las prerrogativas individuales, de acuerdo con los principios que informan el sistema de protección de adultos vulnerables/personas con discapacidad (necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad, gradualidad). La audiencia personal, por tanto, tiene por objeto interceptar los restos de la capacidad de obrar del sujeto a efectos del nombramiento del *amministratore di sostegno* y la definición de los poderes de gestión, con el fin de garantizar el interés legítimo del beneficiario de que el decreto de nombramiento tenga en cuenta, de forma compatible con los intereses y las necesidades de protección de la persona, sus necesidades y peticiones. Tanto es así que el juez tutelar está llamado a acudir al lugar donde se encuentra la persona simplemente cuando sea "necesario" (art. 407, 2º párr., Código Civil), y por tanto no sólo en caso de "impedimento legítimo" (como exige en cambio el art. 715 Código Civil en relación con los procedimientos de interdicción e incapacitación). Además, no existe ninguna razón para prescindir de la audiencia y las excepciones elaboradas por los intérpretes se han limitado a los casos de imposibilidad objetiva: por indisponibilidad, negativa a asistir. En el enfoque de la Ley nº 6 de 2004, por lo tanto, la audiencia del beneficiario de la *amministrazione di sostegno*, de conformidad con el art. 407, párrafo 2 del Código Civil, está más cerca de la audiencia del menor que del examen de la persona por guardar. Además, es precisamente durante la audiencia cuando se permite al beneficiario expresar esa disconformidad que, como subrayó la Corte cost. (19.1.2007, nº 4), podría inducir al juez a no proceder al nombramiento, si a la luz de las circunstancias lo considera justificado y prevalece sobre cualquier otra consideración diferente (por ejemplo, el impedimento puramente físico, la capacidad de autodeterminación y la red familiar)²⁶.

26 Sobre la oposición al nombramiento, véase Cass. 31 de diciembre de 2020, nº 29981, en *Dir. fam. pers.*, 2021, 1043; Cass. 11 de julio de 2022, nº 21887, en *Dejure*; Cass. 2 de noviembre de 2022, nº 32321, en *Dejure*; Cass. 4 de noviem-

De ahí la censura del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que supervisa la aplicación de la Convención, y que en 2016 constató y estigmatizó la continuación de la práctica de la sustitución en la toma de decisiones por parte del *amministratore di sostegno*, siendo, *por el contrario*, exigida la *derogación de todas las medidas que la permiten*, así como la *promulgación y aplicación de disposiciones sobre la toma de decisiones asistida*²⁷.

De ahí que esta "hipertrofia" de la *amministrazione di sostegno*²⁸ haya conducido inevitablemente a un debilitamiento del propio enfoque personalista y pluralista que había inspirado la introducción de la nueva institución, en favor de sugerencias de signo opuesto, patrimonialistas, asistencialistas, paternalistas.

4.- La advertencia de la Casación de respetar los principios y sus implicaciones problemáticas:

Los límites del sistema actual se hicieron especialmente evidentes después de que la jurisprudencia de legitimación comenzara a destacar, como garantía de la adhesión efectiva del sistema a los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y limitación mínima

bre de 2022, n° 32623, en *Dejure*; Cass. 4 de noviembre de 2022, n° 32542, en *Dir. fam. pers.*, 2022, 1391.

27 Arts. 27 y 28, Observaciones finales sobre el informe inicial de Italia adoptadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su 16° período de sesiones (15 de agosto a 2 de septiembre de 2016) CRPD/C/ITA/CO/1 en <https://www.ohchr.org/en/documents/concluding-observations/crpdcitacoi-concluding-observations-initial-report-italy>

28 DELLE MONACHE, Sub. *art. 404 c.c.*, en Di Rosa (ed.), *Della famiglia artt. 231-455*, en *Comm. cod. civ.*, dir da Gabrielli, II ed., Turín, 2018, 1443. Sobre los aspectos críticos de la *amministrazione di sostegno*, véase, recientemente, ROMA, *Amministrazione di sostegno: criticità normative sostanziali e procedurali*, en *Nuova giur. civ. comm.*, 2021, 694 y ss.

de la capacidad, la necesidad de tener en cuenta "los acuerdos menos formales que pudieran celebrarse y la asistencia que pudieran prestar los familiares u otras personas", tal y como establece el principio 5 de necesidad y subsidiariedad, permite respetar los demás principios. En particular, el Tribunal Supremo subraya la conveniencia de una evaluación previa a la adopción de la *amministrazione di sostegno* en cuanto a la disponibilidad de una forma alternativa de protección, de carácter negociado y/o fáctico, dentro del círculo familiar. De este modo, procede en la estela de aquellos pronunciamientos que en los últimos años han tendido a excluir la designación en presencia de un sistema de protección garantizado por los familiares del adulto vulnerable, dotados de la adecuada investidura para cuidar de los bienes ajenos²⁹, de acuerdo con la doctrina que desde el principio había advertido de una mayor cautela en la aplicación de la institución³⁰.

- 29 Cass., 31 de diciembre de 2020, núm. 29981, en *Giur. it.*, 2021, 2335, con una nota de OLIVERO, *Amministrazione di sostegno e membri della famiglia*, relativa a un caso en el que la *amministrazione di sostegno* era válida para formalizar el cargo de cuidado que ya desempeñaba efectivamente la hija (junto con otros miembros de la familia), pero imponía a la beneficiaria una medida indeseable cuya conveniencia sólo se apreciaba en el plano patrimonial (aplacar la desconfianza del otro hijo de la beneficiaria en relación con la gestión de los bienes). En el mismo sentido, Cass. 23 de marzo de 2023, nº 8413, en *Dejure*; Cass. 4 de noviembre de 2022, nº 32542, en *Dir. fam. pers.*, 2022, I, 391; Cass. 31 de marzo de 2022, nº 10483, en *Dejure*; Cass. 27 de septiembre de 2017, nº 22602, en *Foro it.*, 2017, I, 3307, con nota de CASABURI. En la jurisprudencia de mérito, Trib. Trieste, 5 de octubre de 2006, nº 913, en *Giur. it.*, 2007, 84, con nota crítica de CENDON, «*Sopraspedere all'amministrazione di sostegno? Il problema è che siamo ormai scesi dagli alberi...*». En el lado negativo, en cambio, Cass. 18 de junio de 2014, nº 13929, en *Dejure*.
- 30 DELLE MONACHE, *Prime note sulla figura dell'amministrazione di sostegno: profili di diritto sostanziale*, in *Nuova giur. civ. comm.*, II, 2004, 29, 39; BONILINI, *op. ult. cit.*, 489.

De este modo, de acuerdo con los principios antes mencionados, surge una relación de subsidiariedad funcional entre la *amministrazione di sostegno* y las medidas de protección negocial, similar a la que ya existe, sobre una base reglamentaria, entre la *amministrazione di sostegno* y las medidas tradicionales: de hecho, la interdicción (y la incapacitación) sólo se utiliza cuando las necesidades de protección del sujeto no están suficientemente garantizadas por la *amministrazione di sostegno*, que, por lo demás, es preferible, ya que se pretende, como es bien sabido, limitar la capacidad de actuar (no de forma generalizada, sino) sólo en aquellos ámbitos en los que el juez considere necesario sustituir o asistir al beneficiario, según un proyecto de apoyo personalizado. No se tiene en cuenta, sin embargo, que la perspectiva de la jurisprudencia de legitimación - que la activación de la *amministrazione di sostegno* puede prescindir cuando *intervienen o pueden ser llamadas a intervenir* una red de protección familiar y un sistema de delegaciones para compensar la fragilidad del sujeto - implica los problemas que plantea el recurso a instrumentos generales como el poder y el mandato, o la gestión de asuntos ajenos³¹, a los que podría añadirse la escritura de encargo, según el artículo 2645 *ter* del Código Civil, con función de gestión³² y, según algunos, el *fideicomiso*.

Por otra parte, la lectura de la *amministrazione di sostegno* como una medida de protección residual a la que se puede recurrir a falta de solu-

31 Sobre este punto SIRENA, *La gestione di affari altrui. Ingerenze altruistiche, ingenze egoistiche e restituzione del profitto*, Turín, 2000, 249 y nota a pie de página 110 señala que, en la jurisprudencia del siglo XIX, aunque con referencia a la asistencia material, el uso de la gestión de asuntos ajenos surge en relación con el mantenimiento de una persona incapaz de valerse por sí misma debido a su edad o a su estado de salud, 249 y nota a pie de página 110. Posteriormente, se tendió a reconducir el caso al ámbito de las relaciones contractuales de hecho.

32 Sobre este punto, véase STEFINI, *Destinazione patrimoniale ed autonomia negoziale: l'art 2645-ter c.c.*, Padua, 2010, 60 y ss.

ciones negociadas igualmente eficaces pero menos penalizadoras hace necesario disipar las dudas y abordar las cuestiones que en el pasado habían provocado un aumento de las solicitudes de nombramiento de administradores de apoyo: los riesgos de alteración del equilibrio patrimonial-administradores de apoyo en caso de que el poder se otorgara a un familiar, las incertidumbres y los temores de los operadores, especialmente los bancos y las compañías de seguros, de incurrir en perfiles de responsabilidad en caso de que los poderes generales fueran otorgados por personas que hubieran perdido posteriormente su capacidad de comprensión³³. *A fortiori*, estos problemas deben abordarse en referencia al ejercicio de una gestión espontánea, no respaldada por una manifestación previa de voluntad por parte de la persona afectada, admitiendo la posibilidad de enmarcar dicha conducta, y no en el ámbito de la *negotiorum gestio* (en presencia de una obligación, aunque sea natural, o de la legitimación del mandatario para inmiscuirse en la esfera jurídica ajena)³⁴, en el cumplimiento de las obligaciones de solidaridad familiar.

Incluso antes del impacto descendente sobre los equilibrios familiares y sucesorios, la cuestión crucial concierne, aguas arriba, a los controles de la actuación del representante, en caso de que el representado haya perdido, junto con la capacidad de comprender y de intención, la lucidez necesaria para supervisar y, en su caso, revocar el poder, en

33 GIROLAMI, *La procura degli incapaci*, en *Riv. dir. civ.*, 2019, 1410.

34 SIRENA, *La gestione di affari altrui. Ingerenze altruistiche, interferenze egoistiche e restituzione del profitto*, Turín, 1999, 201 y ss. Además, antes de que fuera tácitamente derogado por l. 219/2017, cabe recordar que los apartados 40 y 41 del artículo 1 de la ley n.º 76 de 2016 preveían la posibilidad de que los convivientes se designaran mutuamente como fideicomisarios, para el caso de incapacidad sobrevenida para determinar autónomamente en las decisiones sanitarias y post mortem: OLIVERO, *Tra ombre e specchi: brevi riflessioni sui commi 39, 40, 41 della legge Cirinnà*, in *Nuova Giur. civ. comm.*, 2019, 347.

caso de abuso y ante la traición de la confianza inicialmente depositada en él. En efecto, la conexión creada por la ordenanza entre el sistema de apoderamientos y la red familiar sugiere la hipótesis de un mandato conferido a varias personas, designadas para actuar conjuntamente (mandato mancomunado: artículo 1716 del Código Civil) y ejercer un control mutuo. Esta opción, si no elimina el problema, permite en cambio reducirlo, ya que en caso de conflicto de intereses, cuando la incapacidad sobrevinida del representante le impide solicitar personalmente la anulación del contrato *en virtud del art. 1394 del Código Civil*³⁵, los miembros de la familia están legitimados para interponer una acción de nombramiento de representante legal con el fin de impugnar el acto (arts. 406, 417 del Código Civil). Por otra parte, bien mirado, la implicación de los intereses de los miembros de la familia *sub specie de las expectativas sucesorias*, es capaz de representar un incentivo a la vigilancia, y no sólo una de las razones que, como se ha dicho, inducen al juez a nombrar un *amministratore di sostegno*, incluso en presencia de una red familiar, o a hacer caso omiso de las elecciones del beneficiario, o en todo caso a optar por nombrar a una persona ajena a la familia³⁶.

Por otro lado, reduciendo la distancia entre el sistema de protección legal y el negociado, está la reducción de los controles del juez tutelar, ya escasamente efectivos, por el reciente decreto legislativo 149/2022, la llamada reforma Cartabia. En efecto, el artículo 21 ha creado una doble vía, judicial y notarial, para las autorizaciones de celebración de escrituras públicas y acuerdos privados autenticados que afecten a una persona incapacitada judicialmente o a una persona beneficiaria de la *amministrazione di sostegno*, o que se refieran a bienes hereditarios: estas autorizaciones, en efecto, además de por el juez tutelar, pueden ahora ser expedidas, alternativamente, por el notario, previa solicitud escrita de las partes, presentada personalmente o a través de un abogado. Esta

35 GIROLAMI, *op. cit.*, 1409.

36 OLIVERO, *Incapacità e libertà matrimoniale tra dignità della persona e interessi familiari*, en *Giur. it.*, 2018, 315.

modificación, aunque tiene por objeto facilitar la administración de la herencia y aligerar la carga de trabajo de los jueces tutelares, revela de hecho un posible conflicto de intereses entre el administrador de la ayuda, el notario y el beneficiario, que se sustrae a la intervención del juez si el funcionario público llamado a autorizar la estipulación coincide con aquel a quien se confiere (a título oneroso) el nombramiento profesional para encargarse del acta notarial (que excede de la administración ordinaria)³⁷.

Inevitablemente, pues, el crecimiento exponencial del número de personas mayores ha contribuido a hacer evidente la insostenibilidad del sistema actual, de hecho, concentrado en la *amministrazione di sostegno*, y a suscitar la reflexión sobre la conveniencia de identificar otras formas y vías de protección, calibradas en función de las múltiples manifestaciones y peculiaridades de la evolución del deterioro cognitivo asociado a la edad.

Una de las perspectivas desde las que emergen con mayor claridad los límites del actual sistema de protección de adultos se refiere a las personas mayores, para quienes se trata de hacer frente a un amplio abanico de situaciones: desde el caso de la vulnerabilidad vinculada al proceso de envejecimiento, en sus diversos niveles y manifestaciones, hasta el abanico aún más amplio de casos vinculados a patologías seniles. Si es cierto que, como se ha observado con acierto, la no previsión de un término final de la capacidad de obrar implica el rechazo de una solución unitaria para hacer frente a las consecuencias de la reducción de la autonomía vinculada a la edad³⁸, y que, como hemos observado desde el principio, no es la edad en sí misma lo que hace vulnerable a

37 G. DE CRISTOFARO, *Le modificazioni apportate al codice civile dal decreto legislativo attuativo della 'Legge Cartabia' (D.lgs. 10 ottobre 2022, n. 149). Profili problematici delle novità introdotte nella disciplina delle relazioni familiari*, en *Nuove leggi civ. comm.*, 2022, 1433 ss.

38 S. PATTI, *Senilità e autonomia negoziale della persona*, en *Fam. pers. succ.*, 2009, 260.

la persona mayor, es evidente la incapacidad de una sola institución -en este caso, la *amministrazione di sostegno*- para hacer frente a los problemas que plantea la gestión de los intereses determinados por la disminución de la capacidad cognitiva que acompaña, en diferente medida, de diferentes maneras y en diferentes momentos, a la fase extrema de la existencia de cada persona. Además, una vez que la referencia a la edad avanzada prevista en el proyecto de ley original entre los requisitos subjetivos previos de la *amministrazione di sostegno* (*junto a los actuales*: una dolencia o una deficiencia física o psíquica) fue convenientemente expurgada en el momento de su aprobación -pues no es directamente la edad la que determina la necesidad de la medida, sino la incidencia concreta en la autonomía del sujeto- parece difícil, cuando las deficiencias de memoria y los déficits en la capacidad de análisis y razonamiento hacen más difícil o gravosa, pero a menudo no imposible, la gestión de los propios intereses, integrar sin forzar los requisitos previos objetivos de la *amministrazione di sostegno*, (que en el art. 404 c.c. exige la "imposibilidad, incluso parcial o temporal, de proveer a los propios intereses")³⁹, siguen siendo adherentes a los principios supranacionales que, por una parte, exigen "velar por que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona" (Art. 12 de la Convención de la ONU) y, por otro, esbozan un abanico de medidas de protección que incluyen las que se limitan a un acto concreto, sin exigir el nombramiento de un representante o de un mandatario con poderes continuados y que, frente al recurso a medidas de protección judicial, favorecen, cuando es posible, el recurso a medidas menos formales [como la negociación] y la asistencia de familiares u otros cuidadores de la persona mayor (Principios 2, 5).

Además, la falta de normas jurídicas adecuadas para tratar los casos en los que los déficits neurocognitivos representan una condición per-

39 Con respecto a estos casos, DELLE MONACHE, *Prime note sulla figura dell'amministrazione di sostegno: profili di diritto sostanziale*, en *Nuova giur. civ. comm.*, II, 2004, 39 habla de "ineptitud" para proveer a los propios intereses.

manente y no temporal del sujeto (como presupone el Art. 428 del Código Civil, y siguientes), sin la oportuna adopción de una medida judicial de protección, sino también la dificultad de encontrar alternativas para hacer frente a la variedad y mutabilidad en el tiempo de las necesidades de las personas mayores, sin recurrir a una institución, la *amministrazione di sostegno*, que sigue teniendo implicaciones penalizadoras (el procedimiento, la publicidad de la medida, la limitación, aunque sea mínima, de la capacidad de obrar⁴⁰). De hecho, a diferencia de otros países, no se otorga a los familiares poderes generales de sustitución *ex lege* cuando los miembros vulnerables del hogar ya no son capaces de expresar su voluntad, sino únicamente la facultad de designar de antemano a un familiar o persona de confianza para que tome decisiones específicas (básicamente en cuestiones médicas y trasplantes de órganos)⁴¹.

40 BONILINI, *Persone in età avanzata, e amministrazione di sostegno*, en *Fam. Pers. Succ.*, 2005, 487. Tal eventualidad queda excluida en la *amministrazione di sostegno* no incapacitante, sobre la que véase LISELLA, *Questioni tendenzialmente definite e questioni ancora aperte in tema di amministrazione di sostegno*, en *Nuova giur. civ. comm.*, II, 2013, 287.

41 Esto es lo que prevé el art. 40 del art. 1 de la ley nº 76 del 20.5.2016 para los convivientes (Cada conviviente de hecho puede designar al otro como su representante con poderes plenos o limitados: a) en caso de enfermedad que conlleve una incapacidad, para las decisiones en materia de salud) y por el art. 4 de la Ley 219 de 22 de diciembre de 2017, “Toda persona mayor de edad y capaz, en previsión de una posible incapacidad futura para autodeterminarse y tras haber adquirido una información médica adecuada sobre las consecuencias de sus elecciones, podrá, a través del DAT, expresar su voluntad respecto a los tratamientos sanitarios, así como el consentimiento o la negativa respecto a pruebas diagnósticas u opciones terapéuticas y a tratamientos sanitarios individuales. También designará a una persona de su confianza, en lo sucesivo denominada “fideicomisario”, que actuará en su nombre y le representará en las relaciones con el médico y los centros sanitarios”.

5.- La comparación con los sistemas europeos. La introducción de poderes y mandatos en previsión de una futura incapacidad:

En la perspectiva de un avance del sistema en la promoción de la autonomía y en la desestatización de las medidas de protección, han contribuido significativamente aquellos instrumentos *de soft law* que cada vez con más eficacia han intervenido para delinear una serie de instituciones dedicadas a la planificación anticipada de los intereses personales y patrimoniales, ante una futura incapacidad para decidir y proveer autónomamente a los propios intereses. Tras el princ. 7. de la Recomendación del Comité de ministros del Consejo de Europa de 1999. No. R (99) 4 *sobre los principios relativos a la protección jurídica de los adultos incapaces*, se había afirmado que "Debe considerarse la necesidad de prever y regular las disposiciones jurídicas que una persona aún capaz puede adoptar para prever su eventual incapacidad", más enfáticamente el princ. 1 de la Recomendación *Principios relativos a los poderes continuados y a las voluntades anticipadas en caso de incapacidad*, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 2009 afirmaba que "los Estados deberían promover la autodeterminación de los adultos capaces en caso de incapacidad futura, mediante *poderes continuados y voluntades anticipadas*, como instrumentos de autodeterminación de las personas capaces en vista de una incapacidad futura (para proveer a sus propios intereses), a los que los Estados están llamados a dar prioridad de conformidad con los principios de autodeterminación y subsidiariedad". Además, en 2014, la Recomendación CM/Rec(2014)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros *sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores* en el princ. 14 establece que "los Estados miembros deben prever una legislación que permita a las personas mayores regular sus propios asuntos en caso de que no puedan expresar sus instrucciones en una fase posterior".

Sobre esta base, varios países europeos han introducido *poderes y mandatos* específicos destinados a conferir poderes a un mandatario para que pueda velar por los intereses del otorgante según sus indica-

ciones, a partir del momento de la pérdida de la capacidad de valerse por sí mismo o, incluso si los efectos son inmediatos, sin que la pérdida de capacidad pueda afectarlos: tomando en consideración sólo tres países, se trata del *mandat de protection future* en Francia, los *poderes y mandatos preventivos* en España y el *Vorsorgevollmacht* en Alemania⁴². De acuerdo con los principios mencionados, se prevé expresamente el papel subsidiario de las medidas judiciales de protección, aplicables únicamente en ausencia o insuficiencia de la medida de carácter voluntario (§ 1814 BGB; art. 249 y 255 *código civil español*; art. 428 *código civil*). Al mismo tiempo, los *poderes continuados* no pierden necesariamente su eficacia en caso de adopción de una medida de protección judicial. El artículo 485 del *code civil* prevé, por ejemplo, que sólo si el *mandato* no permite proteger adecuadamente los intereses personales y patrimoniales del mandatario, el juez podrá iniciar una medida complementaria, encomendada al mandatario, o autorizarle a él o a otros a realizar actos específicos no contemplados en el mandato; en virtud del art. 258 del *código civil*, entonces, "los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado"; del mismo modo, en Alemania, según el § 1820, la medida judicial puede adoptarse con el fin de controlar y complementar la actividad del representante, pudiendo hacerse cargo sólo en el caso de que la actividad realizada ponga en peligro a la persona o los bienes de la persona vulnerable.

En cuanto a las personas habilitadas para otorgar el poder o concluir el mandato, en Francia se prevé la posibilidad de un *mandat de protection future pour autrui por parte de los padres*, además de la persona interesada, en caso de que el niño ya no pueda velar por sus intereses por sí solo y con efecto a partir del día en que el padre o la madre

42 Véase GIROLAMI, *op. ult. cit.*, 867 y ss.; LISELLA, *La valorizzazione del carattere elastico della amministrazione di sostegno in funzione di una piena promozione e protezione della persona fragile*, en *Família*, 2022, 457 y ss.

otorgante fallezca o ya no pueda ocuparse del niño. En cuanto al plazo inicial de eficacia, sólo el sistema alemán deja abiertas al fideicomitente las dos opciones previstas en la Recomendación de 2006, es decir, prever la eficacia inmediata desde el momento de la emisión y prever la eficacia posterior desde el momento de la incapacidad. Tanto Francia como España optan por la eficacia diferida. En el caso de Francia, será obligación del mandatario, provisto de un certificado médico, expedido por un médico elegido de una lista especial, que certifique que el mandante ya no está en condiciones de proveer a sus intereses, acudir a la secretaría del tribunal competente para obtener el visado y la fecha de la toma de efecto de un documento que se devuelve al mandatario, y que se notifica al mandante si éste no ha acompañado personalmente al mandatario a la secretaría (art. 481 CC). En España, sin embargo, se prevé que "para acreditar que se ha producido la situación de necesidad de apoyo se estará a las previsiones del poderdante. Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido". En cuanto a la forma, la Recomendación se limita a exigir la forma escrita, pero los tres sistemas considerados prevén la forma notarial de la que hacen depender una eficacia diferente o un contenido diferente de la escritura del transmitente,

En cuanto al contenido, para el que la Recomendación deja un amplio margen de discrecionalidad a los Estados, es posible que los *poderes continuados* abarquen medidas pecuniarias y personales, de forma acumulativa o alternativa, y que se opte por la designación de personas distintas para cada ámbito de gestión.

Paralelamente a la previsión de *poderes* continuos, cada uno de estos países ha previsto instrumentos negociados para la planificación anticipada de las decisiones sanitarias: en Alemania, *la Patientenverfügung* (§ 1827-1834), en España, las directivas anticipadas o instrucciones previas (art. 11, Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que ha sido seguida por norma-

tivas específicas en las distintas Comunidades Autónomas), en Francia, las *directives médicales anticipées* (Code de la santé publique, artículos R1111-17 a R1111-20).

En el sistema italiano, si bien *las voluntades anticipadas* han sido contempladas por la Ley n.º 219 de 22 de diciembre de 2017, que preveía en su artículo 4 disposiciones sobre tratamientos anticipados, a través de las cuales "expresar los propios deseos en relación con los tratamientos sanitarios, así como el consentimiento o el rechazo con respecto a pruebas diagnósticas u opciones terapéuticas y tratamientos sanitarios individuales" "en previsión de una posible incapacidad futura para autodeterminarse", e incluso antes la Ley n.º 76 de 2016 había previsto el poder de designación entre convivientes, sigue faltando una regulación de los *poderes duraderos*, con vistas a la *potenciación* de la autonomía de decisión de la persona vulnerable, la desestatización del sistema de protección, así como la subsidiariedad de las medidas institucionales, sigue faltando una disciplina específica para los *poderes duraderos*, a pesar de un proyecto del Notariado⁴³, al que, por otra parte, debemos la difusión de los *poderes duraderos* en numerosos países europeos.

6.- A continuación: la provisión de medidas de protección extrajudiciales

En la ampliación de los espacios de autodeterminación de las personas vulnerables, ya se han utilizado la mayoría de los sistemas (europeos y no europeos), como se ha mencionado anteriormente, incluso cuando se había mitigado la rigidez del régimen de protección judicial mediante la superación de los instrumentos tradicionales omnipresentes, los homólogos de la tutela y la curatela, con el flanqueo o, más a menudo,

43 El proyecto de ley de Federnotai de 2021 pretendía la introducción en el libro primero, título XII del código civil del capítulo III sobre la institución del mandato de protección. Véase RUBERTELLI, *Il mandato di protezione e la tutela dei soggetti fragili: un buon esempio da emulare*, en *Notariato*, 2023, 649.

con la sustitución de figuras similares a la *amministrazione di sostegno*, como la *Betreuung* en Alemania (§§ 1896 y ss. BGB), la *Sauvegarde de justice* en Francia (Art. 491 y ss. *Código civil*)⁴⁴, la curatela (Art. 268 y ss. *Código civil*).

La mejora de la autonomía de los adultos vulnerables no se limitó a la introducción de poderes notariales y órdenes preventivas, sino que afectó a la propia adopción y aplicación de medidas judiciales, así como al reconocimiento legal del apoyo ejercido de facto por los familiares de la persona vulnerable.

En el primer frente, se ha reforzado el papel de la persona en la adopción y aplicación de la medida judicial que le concierne. En cuanto a la adopción de la tutela, el art. 271 introduce la figura de la autotutela, es decir, que es la misma persona "en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás" a "proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador" y "establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo". Se trata de indicaciones vinculantes para el juez, que sólo tiene derecho a apartarse de ellas si resulta que "existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones". Incluso cuando no se haya recurrido a la auto curatela, el art. 276 dispone

44 Véase CIAN, *L'amministrazione di sostegno nel quadro delle esperienze giuridiche europee*, en *Riv. dir. civ.*, I, 2004, 483 y ss.; GIROLAMI, *Dalla crisi dell'amministrazione di sostegno al mandato di protezione*, en *Riv. dir. civ.*, I, 2021, 879 y ss.

que, salvo las excepciones mencionadas, el juez "nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien éste se hubiera delegado". En ausencia de la propuesta, se sigue un orden estatutario, especificando entonces que "La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo. Cuando, una vez oída, no resulte clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias". En cuanto a la ejecución de las medidas judiciales, el Código español dispone en el art. 268 que "Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de ésta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias"; art. 270 que "La autoridad judicial establecerá en la resolución por la que se constituya la curatela o en una resolución posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, deseos y preferencias de la persona necesitada de apoyo, así como para evitar abusos, conflictos de intereses e influencias indebidas". También cabe mencionar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 249 del código civil español que, al establecer disposiciones generales, no se limita a indicar genéricamente a las personas que prestan asistencia (cualquiera que sea su origen) el objetivo de actuar de conformidad con "la voluntad, los deseos y las preferencias de quien lo requiera", pero les exige que tomen medidas para que "la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándole y ayudándole en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias". Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro"; sin olvidar que, cuando las medidas de apoyo incluyan funciones representativas porque "pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona", los representantes "en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria

vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación".

En un segundo nivel, se han valorizado las tareas de gestión, así como las de cuidado, asumidas espontáneamente por personas pertenecientes al círculo familiar y social del sujeto. Los ejemplos más conocidos son la *habilitation familiale*, vigente en Francia desde 2016 y reformada en 2019 (arts. 494-1 a 494-12, Código Civil) y la *guarda de hecho* presente en España desde 1983 y potenciada por la Ley 8/2021 (arts. 263 a 267 Código Civil), figuras que tienen en común el refuerzo del papel de los miembros de la familia, al atribuir un valor institucional al apoyo de hecho garantizado a los miembros más vulnerables. En el caso de la *guarda de hecho*, el art. 263 establece que "Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que éstas no se estén aplicando eficazmente". Solamente en el caso en que el guardador de hecho deba actuar excepcionalmente como representante, se prevé que "este habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se oirá a la persona con discapacidad". En cualquier caso "La autorización podrá comprender uno o varios actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo y deberá ser ejercitada de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad".

Se produce, por tanto, una valorización de la función asistencial de la familia mediante una retracción del Estado, en la perspectiva de la subsidiariedad horizontal, con la atribución de un papel y de una potencial relevancia jurídica externa a las "redes privadas de solidaridad"⁴⁵ y de

45 LENTI, *Diritto di famiglia*, en *Trattato di diritto privato*, editado por Iudica y Zatti, Milán, 2021, 1110

protección, establecidas de facto en la familia y en la órbita social del anciano o, más en general, del sujeto vulnerable. Al igual que subyace a la preferencia por los miembros de la familia en la designación de medidas de protección judicial la idea de que éstos pueden haber recibido indicaciones de la persona sobre las decisiones que tomaría en el futuro o si hubiera perdido la posibilidad de una gestión autónoma o, en cualquier caso, que pueden tomar decisiones más acordes con la voluntad, aunque sólo sea presunta, de la persona vulnerable.

En todas estas realidades, el rasgo común es hacer que la medida judicial o legal sea supletoria o subsidiaria/complementaria de las medidas voluntarias, hasta la desaparición de cualquier margen de incapacidad judicial del sujeto.

De este modo, no sólo se garantiza una mayor eficacia de los principios europeos mencionados, sino también el cumplimiento de las obligaciones negativas inherentes al derecho al respeto de la vida privada y familiar de las personas (art. 8 CEDH; art. 7 Carta de Niza), ya que la protección así ofrecida a las personas afectadas se limita al "apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad", y se garantiza que "las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, deseos y preferencias de la persona", (Art. 12(4) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), que los miembros de la familia tienen más probabilidades de conocer, expresar y poner en práctica.

7.- Observaciones finales:

En conclusión, la valorización por la jurisprudencia de la legitimidad de los instrumentos de negociación y del apoyo de los familiares en la gestión de los intereses patrimoniales de las personas privadas de autonomía puede leerse como el primer paso de un proceso, ya en marcha a nivel europeo, destinado a garantizar una mayor adhesión del sistema a los principios llamados a informar la protección de los adultos vulnerables. Los riesgos ligados a la falta de control de la actuación

del representante por parte del representado y del juez pueden reducirse mediante la vigilancia ejercida por la red familiar y la consiguiente activación ante posibles abusos: con el posterior nombramiento del representante legal, de hecho, además de la impugnación de los actos realizados en conflicto de intereses, todos los poderes otorgados anteriormente por la persona perderán su eficacia, eliminando así de raíz el riesgo de que se repitan conductas similares⁴⁶. Si un control minucioso por parte de los miembros de la familia sobre la actuación del representante negociador parece deseable como expresión de solidaridad en el seno del núcleo, o como reflejo de los intereses y expectativas económicas individuales, queda por superar la desconfianza de los operadores, ligada a la incertidumbre en el trato con el representante negociador, que no legal, del sujeto frágil. En la búsqueda de soluciones, es ciertamente posible inspirarse en la comparación con los modelos de *tutela de hecho* y de *habilitación familiar*, como formas de institucionalización extrajudicial de la función protectora y de apoyo ejercida de hecho y en el seno de la familia. Ambos esquemas, sin embargo, si excluyen la intervención del juez a efectos de institución, la postulan a efectos de autorización o habilitación de actos; En consecuencia, tal perspectiva tendría la ventaja de dar continuidad y seguridad al trabajo de personas próximas, de confianza, a la persona afectada, la ventaja de la confidencialidad y la desinstitucionalización de la protección, pero atenuaría, por el contrario, el beneficio de recurrir a instrumentos de naturaleza negociada, en los que la intervención del juez de protección, con el tiempo y los costes que conlleva, se limita a los casos de necesidad real, y no *a priori*, se limita a evitar peligros futuros y meramente posibles. Si acaso, manteniéndonos en una perspectiva *de iure condito*, para avanzar en la dirección de la desestatización de la protección y el reforzamiento de la autonomía privada de los adultos vulnerables, puede ser conveniente buscar en el ordenamiento, también a partir de sugerencias comparadas, aquellos expedientes que puedan permitir la redacción de

46 GIROLAMI, *op. cit.*, 1396.

voluntades anticipadas para la gestión de los propios intereses ante una futura incapacidad, y garantizar al mismo tiempo la seguridad jurídica de terceros y la protección de la voluntad del disponente.

A este respecto, resulta cada vez más evidente la conveniencia de prever medidas de apoyo más amplias y articuladas que la alternativa entre la designación *ex ante* de una figura de apoyo, y por tanto del *amministratore di sostegno*, y la impugnación del acto realizado *ex post*, que sufre la dificultad probatoria del artículo 428 del Código Civil, y de las demás disposiciones específicas para los actos realizados en estado de incapacidad, considerando que, en el estado actual de la reflexión jurídica, el recurso a los instrumentos de negociación mencionados (poder y mandato a los que podemos añadir, por cierto, el *trust* o *l'atto di destinazione*, de conformidad con el artículo 2645-ter del Código Civil, con función de gestión) no puede considerarse totalmente satisfactorio.

Lo que hace urgente una modernización del sistema en consonancia con otros sistemas europeos (la necesidad de repensar y revisar el equilibrio de todo el sistema de protección de las personas incapacitadas mediante una mejora de los instrumentos negociados) son las normas de derecho internacional privado que actualmente determinan, en los casos transfronterizos, la competencia de los tribunales italianos para dictar medidas de apoyo a los adultos en el ejercicio de su capacidad jurídica, y la ley aplicable a dicho apoyo. Como ya se ha mencionado, Italia ha firmado, pero aún no ratificado, el Convenio de La Haya de 13.1.2000 sobre la Protección Internacional de Adultos y, como subraya también la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo del pasado mes de mayo, con referencia a la UE, la desarmonía entre los sistemas y la aplicación de normas nacionales de conflicto determinan un alto riesgo de que, en presencia de un elemento transfronterizo, el adulto necesitado de asistencia no pueda acceder al apoyo que pueda necesitar para ejercer su capacidad jurídica de forma eficaz y plena, como exige el Convenio, ni siquiera en otro país, con repercusiones inaceptables sobre la libertad de circulación en los países de la UE.

Bibliografia:

- Anelli F., *Il nuovo sistema delle misure di protezione delle persone prive di autonomia*, in *Jus*, 2005, 194.
- Barba V., *El art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006*, in *Dir. fam. pers.*, 2022, 1548.
- Bonilini G., Chizzini A., *L'amministrazione di sostegno*, Padova, 2004, 2007.
- Bonilini G., Tommaseo F., *Dell'amministrazione di sostegno*, nel *Commentario del codice civile*, fondato e diretto da Schlesinger e continuato da Busnelli e Ponzanelli, II ed., 2018.
- Bugetti M.N., *Le incerte frontiere tra amministrazione di sostegno e interdizione*, in *Fam. dir.*, 2006, 57
- Bugetti M.N., *L'amministrazione di sostegno*, nel *Trattato Scialoja-Branca*, Torino, 2024.
- Calò E., *L'amministrazione di sostegno: Legge 9 gennaio 2004, n. 6*, Milano, 2004.
- Cian G., *L'amministrazione di sostegno nel quadro delle esperienze giuridiche europee*, in *Riv. dir. civ.*, I, 2004, 483 ss.
- De Cristofaro G., *Le modificazioni apportate al codice civile dal decreto legislativo attuativo della "Legge Cartabia" (D.lgs. 10 ottobre 2022, n. 149). Profili problematici delle novità introdotte nella disciplina delle relazioni familiari*, in *Nuove leggi civ. comm.*, 2022, 1433 ss.
- Delle Monache S., *Sub. art. 404 c.c., in Di Rosa (a cura), Della famiglia artt. 231-455, nel Comm. cod. civ., dir da Gabrielli, II ed., Torino, 2018, 1443.*
- Delle Monache S., *Prime note sulla figura dell'amministrazione di sostegno: profili di diritto sostanziale*, in *Nuova giur. civ. comm.*, II, 2004, 29.
- Ferrando G. (a cura), *L'amministrazione di sostegno: una nuova forma di protezione dei soggetti deboli*, Milano, 2005.
- Forbes-Mewett, H. (ed.), *Vulnerability in a Mobile World*, Emerald Publishing Limited, 2020.
- Franzina P., *La protezione degli adulti nel diritto internazionale privato*, Padova, 2012.
- Gentili A., *La vulnerabilità sociale. Un modello teorico per il trattamento legale*, *Riv. crit. dir. priv.*, 2019, 41.

- Girolami M., *La scelta negoziale nella protezione degli adulti vulnerabili: spunti dalla recente riforma tedesca*, in *Liber amicorum per Paolo Zatti*, I, Napoli, 2023.
- Girolami M., *La procura degli incapaci*, in *Riv. dir. civ.*, I, 2019, 1410.
- Girolami M., *Dalla crisi dell'amministrazione di sostegno al mandato di protezione: un bilancio de iure condendo*, in *Riv. dir. civ.*, 2021, 860 s.
- Lenti L., *Diritto della famiglia*, nel *Trattato di diritto privato*, a cura di Iudica e Zatti, Milano, 2021.
- Lenti L.-Ferrando G. (a cura), *Soggetti deboli e misure di protezione: amministrazione di sostegno e interdizione*, Torino, 2006.
- Lisella G., *Questioni tendenzialmente definite e questioni ancora aperte in tema di amministrazione di sostegno*, in *Nuova giur. civ. comm.*, II, 2013, 287.
- Lisella G., *La valorizzazione del carattere elastico dell'amministrazione di sostegno in funzione di una piena promozione e protezione della persona fragile*, in *Famiglia*, 2022, 457 s.
- Manca L., *New Legal Developments in the Inter-American System of Human Rights: Some Observations on the Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons*, in *Rivista di studi politici*, 2017, 116 ss.
- Manca L., *Prime note sul Protocollo africano sui diritti delle persone anziane*, in *Federalismi*, 2017, 2 ss.
- Olivero L., *Tra ombre e specchi: brevi riflessioni sui commi 39, 40, 41 della legge Cirinnà*, in *Nuova Giur. civ. comm.*, 2019, 347.
- Patti S. (a cura), *L'amministrazione di sostegno*, Milano, 2005.
- Patti S., *Senilità e autonomia negoziale della persona*, in *Fam. pers. succ.*, 2009, 260.
- Peers, Hervey, Kenner, Ward, *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, Bloomsbury, 2021.
- Roma U., *Amministrazione di sostegno: criticità normative sostanziali e processuali*, in *Nuova giur. civ. comm.*, 2021, 694 ss.
- Rubertelli V., *Il mandato di protezione e la tutela dei soggetti fragili: un buon esempio da emulare*, in *Notariato*, 2023, 649.
- Schroeder, Gefenas, *Vulnerability too Vague and too Broad*, en 18 *Cambridge Quarterly of Healthcare Ethics*, 2009.

- Sirena P., *La gestione di affari altrui. Ingerenze altruistiche, ingenze egoistiche e restituzione del profitto*, Torino, 2000.
- Stefini U., *Destinazione patrimoniale ed autonomia negoziale: l'art 2645-ter c.c.*, Padova, 2010, 60 ss.
- Tescaro M., *Voce Amministrazione di sostegno*, in *Dig. disc. priv. – Sez. civ., Aggiorn.*, I, Utet, 2007, 12 s.
- Vencharutti A., *La Convenzione di New York e l'esercizio della capacità legale da parte delle persone con disabilità*, in *Liber amicorum per Paolo Zatti*, II, Napoli, 2023, 1371.